

## AGRICULTURA

**Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de albúminas y yemas de huevo de gallina secos, cocidos en agua o vapor, o en polvo para la alimentación de animales, de origen y procedencia EE.UU.**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 033-2010-AG-SENASA-DSA**

La Molina, 17 de diciembre de 2010

VISTO:

El Informe Nº 758-2010-AG-SENASA-SCA-DSA; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA;

Que, así también el artículo 9º de la referida norma establece que el SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28º del Decreto Supremo Nº 008-2005-AG – Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) prescribe que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, la Resolución 1285 de la Secretaría General de la CAN establece los requisitos sanitarios que se deben cumplir para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de aves y sus productos;

Que, el Informe Nº 758-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de “albúminas y yemas de huevo de gallina secos, cocidos en agua o vapor, o en polvo para la alimentación de animales”, siendo su origen y procedencia los Estados Unidos de América;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN, la Resolución 1285 de la Secretaría

General de la CAN, y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de albúminas y yemas de huevo de gallina secos, cocidos en agua o vapor, o en polvo para la alimentación de animales, siendo su origen y procedencia los Estados Unidos de América, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución;

**Artículo 2º.-** El anexo señalado en el artículo precedente será publicado en la página web del SENASA ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

**Artículo 3º.-** Disponer la emisión de los Permisos Zoonosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLEN F. HALZE HODGSON  
Director General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

581267-1

### FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 54-2010-AG-SENASA-DSV**

Mediante Oficio Nº 1158-2010-AG-SENASA-OAJ, el Ministerio de Agricultura solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Directoral Nº 54-2010-AG-SENASA-DSV, publicada en la edición del 13 de diciembre de 2010.

En el Artículo Único, inciso 2.2 (página 430888)

DICE:

“(…)”  
2.2. Tratamiento con: Carboxin 2 0/00 + Thiram 0.2 0/00 u otros productos de acción equivalente.  
“(…)”

DEBE DECIR:

“(…)”  
2.2. Tratamiento con: Carboxin 2 0/00 + Thiram 2 0/00 u otros productos de acción equivalente.  
“(…)”

582089-1

## AMBIENTE

**Decreto Supremo que establece el Área de Conservación Regional Choquequirao**

**DECRETO SUPREMO  
Nº 022-2010-MINAM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;



Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establecen que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; asimismo, refieren que las Áreas Naturales Protegidas conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Descentralizados de nivel Regional y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas;

Que, el artículo 3° de la referida Ley y el artículo 5° de su Reglamento, establecen que las Áreas Naturales Protegidas de administración regional, se denominan Áreas de Conservación Regional, las cuales complementan el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, establecidas sobre áreas que tienen una importancia ecológica y regional significativa;

Que, el Ministerio del Ambiente tiene como función específica dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; función que ejecuta a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente y que absorbería las funciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA;

Que, asimismo, en virtud a lo establecido en el literal i) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013 modificado por Decreto Legislativo N° 1039; corresponde al Ministerio del Ambiente, evaluar las propuestas de establecimiento de Áreas Naturales Protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación; previo análisis y gestión por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP conforme se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP;

Que, mediante Oficio N° 045-2009-GRCUSCO/GRRNGMA, el Gobierno Regional del Cusco remite al SERNANP, el expediente técnico justificatorio para el establecimiento del Área de Conservación Regional Choquequirao;

Que, la propuesta modificada de Área de Conservación Regional Choquequirao abarca una superficie de ciento tres mil ochocientos catorce hectáreas con tres mil novecientos metros cuadrados (103 814,39 ha), ubicada en los distritos de Santa Teresa y Vilcabamba en la provincia de La Convención, y los distritos de Limatambo y Mollepata, en la provincia de Anta, del departamento de Cusco;

Que, asimismo, la propuesta de Área de Conservación Regional Choquequirao revela una singular importancia debido a la dualidad natural y cultural que involucra, ya que alberga importantes monumentos arqueológicos Incas y comprende una gran diversidad de ecosistemas, de gran belleza paisajística, y de especies de flora y fauna silvestre, muchas de ellas endémicas;

Que, mediante Informe N° 266-2010-SERNANP-DDE-OAJ de fecha 14 de diciembre de 2010, la Dirección de Desarrollo Estratégico y la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP efectúan el análisis técnico legal sobre el establecimiento del Área de Conservación Regional Choquequirao, concluyendo que la propuesta cuenta con valores ecológicos, florísticos, faunísticos, ambientales, científicos, educativos y turísticos que le confieren importancia para su establecimiento como Área de Conservación Regional, y que se encuentra conforme con las disposiciones legales establecidas;

Que, las áreas naturales protegidas hoy en día juegan un rol fundamental para el proceso de mitigación a los efectos del cambio climático y contribuyen significativamente a reducir sus impactos; la biodiversidad que éstas conservan constituyen un componente necesario para una estrategia de adaptación al cambio climático y sirven como amortiguadores naturales contra los efectos del clima y otros desastres, estabilizando el suelo frente a deslizamientos de tierra, servicios como regulación del clima, y absorción de los gases de efecto invernadero, entre otros; y mantienen los recursos naturales sanos y productivos para que puedan resistir los impactos del cambio climático y seguir proporcionando servicios ambientales a las comunidades que dependen de ellos para su supervivencia;

Que, sobre la base de los estudios técnicos, así como del proceso participativo desarrollado, se concluye que el Área de Conservación Regional Choquequirao, cuenta con los requisitos para ser considerada como un Área Natural Protegida de nivel regional, constituyendo un espacio natural orientado a la conservación de la diversidad biológica;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013 y el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.- Establecimiento del Área de Conservación Regional Choquequirao**

Establecer el Área de Conservación Regional Choquequirao, sobre una superficie de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTAS CATORCE HECTÁREAS CON TRES MIL NOVECIENTOS METROS CUADRADOS (103 814,39 ha), ubicada en los distritos de Santa Teresa y Vilcabamba en la provincia de La Convención, y los distritos de Limatambo y Mollepata en la provincia de Anta, del departamento de Cusco, delimitada de acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva, listado de puntos y mapa detallados en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2°.- Objetivos del Área de Conservación Regional Choquequirao**

Son objetivos del Área de Conservación Regional Choquequirao, los siguientes:

##### **2.1 Objetivo General:**

Conservar la diversidad biológica de los ecosistemas de bosques montanos húmedos, bosques estacionalmente secos, bosques nativos, que albergan numerosas especies endémicas, así como asegurar la conservación del recurso hídrico, los recursos culturales, arqueológicos y la continuidad de los procesos biológicos de los ecosistemas presentes en el área.

##### **2.2 Objetivos Específicos:**

a) Velar por la conservación de los Bosques montanos húmedos y Bosques estacionalmente secos, bosques con especies nativas que albergan gran cantidad de especies endémicas.

b) Asegurar la continuidad de ecosistemas y paisajes entre el Santuario Histórico de Machupicchu y el Santuario Nacional de Ampay.

c) Conservar una importante reserva de agua en los nevados Qoriwayrachina, Sacsarayoc, Abuela y el Padreyc, así como en la vertiente occidental del nevado Salkantay.

d) Asegurar la conservación del hábitat de importantes especies representativas, tales como: Tremarctos ornatus (Oso de anteojos), Puma concolor (Puma), Vultur gryphus (Cóndor), Leopardus jacobitus (Oscollo), Andygena hipoglauca (Tucán), Actinote sp. (Mariposa endémica), Craniuleuca albicapilla, entre otras.

e) Complementar el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE.

f) Brindar oportunidades de educación e investigación científica.

g) Promover actividades para el desarrollo de un turismo sostenible en la zona, con el fin de mejorar la calidad de vida de los pobladores locales.

h) Asegurar el desarrollo sostenible en la región Cusco a través de actividades productivas manejadas adecuadamente.

#### **Artículo 3°.- Administración y Financiamiento**

El Área de Conservación Regional Choquequirao será administrada e íntegramente financiada por el Gobierno Regional del Cusco, sin demandar recursos adicionales al Estado, siendo labor del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, la supervisión y asesoría técnica, así como la capacitación del personal designado por el Gobierno Regional del Cusco para la administración de la mencionada Área Natural Protegida.

#### **Artículo 4°.- Derechos Adquiridos**

Respétese los derechos de propiedad y otros derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área de Conservación Regional Choquequirao, y regúlese su ejercicio en armonía con los objetivos y fines de creación del área, así como en mérito a lo normado por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, y todas aquellas normas vinculadas a la materia.

#### **Artículo 5°.- Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables**

Precísese que al interior del Área de Conservación Regional Choquequirao, se permite el uso directo de los recursos naturales renovables, prioritariamente por la población local, bajo planes de manejo y planes específicos, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad competente con excepción del aprovechamiento forestal maderable. Las opciones de uso y aprovechamiento de estos recursos serán definidos en el Plan Maestro de acuerdo a su zonificación.

#### **Artículo 6°.- Aprovechamiento de los Recursos Naturales No Renovables**

El aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior del Área de Conservación Regional Choquequirao, se permitirá sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado y asegure la conservación y los servicios ambientales que brinda; estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del área y su zonificación. La realización de actividades de aprovechamiento de los recursos naturales no renovables requiere de la evaluación de su impacto ambiental por la autoridad competente. Dicho Plan Maestro se aprobará en un plazo no mayor de nueve (9) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 7°.- Desarrollo de actividades al interior del área**

Precísese que el establecimiento del Área de Conservación Regional Choquequirao, no limitará la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios, así como el desarrollo de actividades o proyectos en su interior, sea en predios de propiedad pública o privada que sean aprobados por la autoridad competente en el marco de sus atribuciones. Dichas actividades estarán sujetas a los objetivos de creación y zonificación y a las normas de protección ambiental.

El desarrollo de estas actividades será definido por el Plan Maestro del Área Natural Protegida y requerirán de la evaluación del impacto ambiental. La aprobación de las evaluaciones del impacto ambiental de dichas actividades deberá contar con la opinión previa favorable del SERNANP como condición indispensable para su aprobación.

#### **Artículo 8°.- Refrendo y Vigencia**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG  
 Ministro del Ambiente

#### **Memoria Descriptiva**

**Nombre** : Choquequirao

**Superficie** : 103 814,39 ha

**Límites** : La demarcación de los límites se realizó en base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el IGN, utilizando la información siguiente:

Código	Nombre	Datum	Zona
27-q	Machupicchu	WGS84	18

**Ubicación política** : Se realizó en base a la información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI.

Distrito	Provincia	Departamento
Santa Teresa	La Convención	Cusco
Vilcabamba	La Convención	Cusco
Mollepata	Anta	Cusco
Limatambo	Anta	Cusco

#### **Norte:**

Partiendo del Punto N° 1, el límite continúa en dirección noreste por la divisoria de aguas por los cerros Pumasillo y Cayco, hasta llegar al Punto N° 2 ubicado en el límite suroeste de la comunidad campesina de Lucma, el límite prosigue en dirección este por el límite sur de esta comunidad campesina continuando luego por el límite sur de la comunidad campesina de Víctor Raúl Haya de la Torre hasta alcanzar el punto N° 3 ubicado en el extremo sureste de dicha comunidad campesina, de este último punto, el límite prosigue en línea recta con dirección este hasta llegar al Punto N° 4, continuando en línea recta con dirección sureste hasta llegar al Punto N° 5, prosiguiendo en línea recta con dirección este hasta llegar al Punto N° 6, continuando luego por divisoria de aguas con dirección sureste hasta llegar al Punto N° 7, de este último punto se sigue en línea recta con dirección suroeste hasta llegar al Punto N° 8 ubicado en la curva de nivel de los 2300 m de altitud, prosiguiendo por esta curva en dirección suroeste hasta llegar al Punto N° 9, continuando en dirección sureste en línea recta hasta llegar al Punto N° 10 ubicado en la curva de nivel de los 2750 m de altitud, de este último punto se sigue en dirección suroeste por esta curva hasta llegar al Punto N° 11, de este último punto continúa en dirección sureste en línea recta hasta llegar al Punto N° 12 ubicado en la curva de nivel de los 2450 m, prosiguiendo por esta curva en dirección este y luego sur hasta llegar al Punto N° 13; continuando en línea recta con dirección sureste hasta llegar al Punto N° 14 ubicado en la curva de nivel de los 3150 m de altitud, de este último punto se sigue con dirección noreste por esta curva hasta llegar al Punto N° 15, continuando luego en dirección norte por la divisoria de aguas de los ríos Santa Teresa y Aobamba hasta llegar al Punto N° 16, de este último punto se sigue en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al Punto N° 17 ubicado en la curva de nivel de los 1800 m de altitud, de este último punto se sigue por esta curva de nivel en dirección noreste hasta llegar al Punto N° 18.

**Este:**

Desde el último punto descrito el límite continúa en dirección sur colindante con el Santuario Histórico de Machupicchu llegar al Punto N° 19.

**Sur:**

Desde el último punto descrito el límite continúa en línea recta con dirección oeste hasta llegar al Punto N° 20 ubicado en la curva de nivel de los 4750 m de altitud, de este último punto el límite continúa tomando como referencia dicha curva en dirección sur hasta llegar al Punto N° 21, de este último se prosigue en dirección oeste en línea recta hasta llegar al Punto N° 22 ubicado en la curva de nivel de los 4500 m de altitud, continuando por esta en dirección oeste hasta llegar al Punto N° 23, de este último punto se sigue en dirección sur en línea recta hasta llegar al Punto N° 24 ubicado en la curva de nivel de los 4100 m de altitud, prosiguiendo por esta curva en dirección noroeste hasta llegar al Punto N° 25 ubicado en las nacientes de la quebrada Abuela, de este último punto se sigue por la quebrada Abuela aguas abajo hasta llegar al Punto N° 26 ubicado en su desembocadura en el río Apurímac; desde este último punto descrito el límite continúa por el río Apurímac aguas abajo hasta llegar al Punto N° 27.

**Oeste:**

Prosiguiendo desde el último punto descrito el límite continúa en dirección noroeste por la divisoria de aguas de los ríos Yanama y Apurímac hasta alcanzar el Punto N° 1 inicio de la presente memoria descriptiva.

**Listado de Puntos**

Punto	Este	Norte
1	720 650,2519	8 532 891,1199
2	726 354,8735	8 536 721,3602
3	746 516,7900	8 547 229,5937
4	749 753,4462	8 547 485,4019

5	750 891,0245	8 547 148,7255
6	754 274,5312	8 547 008,6422
7	755 548,7348	8 544 716,8169
8	755 038,8300	8 544 448,8400
9	756 476,1800	8 541 705,8100
10	757 673,6500	8 541 393,9400
11	756 215,8600	8 538 753,5800
12	756 584,6245	8 538 580,9642
13	759 568,4234	8 539 366,0618
14	760 450,7200	8 538 818,5400
15	761 307,7800	8 539 572,0700
16	761 118,5247	8 543 081,9130
17	760 012,6800	8 543 396,9200
18	763 602,9396	8 541 756,5158
19	766 344,2414	8 522 203,0025
20	763 620,2600	8 522 188,3300
21	761 108,7000	8 514 490,7800
22	760 826,3500	8 514 476,8100
23	751 370,5300	8 512 790,9700
24	751 345,8700	8 511 662,0400
25	747 269,3800	8 517 670,4400
26	741 151,9500	8 512 161,7800
27	727 613,8400	8 519 030,2800

Las coordenadas están expresadas en proyección UTM. El Datum de referencia es el WGS 84, la zona de proyección es 18S

La versión oficial impresa y digital de los límites se encuentra en el expediente de reconocimiento del Área de Conservación Regional que sustenta el presente Decreto Supremo, la cual se ubica en el acervo documentario del SERNANP; dicho expediente en lo sucesivo constituye el principal documento al que se deberá recurrir en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.



# COLECCIÓN CONSTITUCIONAL PERUANA

## EDICIÓN OFICIAL



### Tomo I

Precio al Público: S/. 25.00    Precio a Suscriptores: S/. 20.00

### Tomo II

Precio al Público: S/. 25.00    Precio a Suscriptores: S/. 20.00

### Tomo III

Precio al Público: S/. 25.00    Precio a Suscriptores: S/. 20.00

DE VENTA EN: DR. ALFONSO HICARTE 873 - LIMA  
DR. WILCA 506 - LIMA

SUSCRIPCIONES: TEL.: 432-4373  
PUBLICACIÓN DE ANOS: TEL.: 315-8488 ANEXO 2213 / 2204

